



Recurso 1202/2016

Resolución 95/2017

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 27 de enero de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D^a. E.V.R., en representación de la entidad FACTUDATA XXI contra el acuerdo de adjudicación por parte de la Tesorería general de la Seguridad Social, del contrato de “*Servicio de control y apoyo de los edificios e instalaciones de la Dirección Provincial de la TGSS de Cádiz*”, (nº de expediente 2016AAU0521117) este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Tesorería General de la Seguridad Social convocó mediante anuncios publicados en el DOUE y en el BOE concurso público para la contratación, por procedimiento abierto, del servicio de control y apoyo de los edificios e instalaciones de la Dirección Provincial de la TGSS en Cádiz, concurso al que se presentaron diversas entidades, entre ellas la ahora recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los preceptos de la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. El contrato de servicios, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. Tras los trámites oportunos, el 23 de noviembre de 2016, se acordó por el órgano de contratación la adjudicación del contrato a la entidad GLOBAL SERVICIOS-

UNION DE DISCAPACITADOS PARA EL EMPLEO S.L., notificándose dicha adjudicación a la recurrente con fecha el día 24 de noviembre del mismo año 2016 mediante fax cuyo reporte de transmisión consta en el expediente de acuerdo con lo establecido en la cláusula 15.5 del PCAP.

Cuarto. El 13 de diciembre de 2016 la ahora recurrente solicitó acceso al expediente contratación, no contestando expresamente el órgano de contratación e interponiendo con fecha 20 de diciembre de 2016, el presente recurso especial en materia de contratación, cuyo argumento sustancial radica en no habersele concedido acceso al expediente para poder formalizar el recurso, por lo que solicita que se anule la adjudicación y se le conceda el acceso al expediente solicitado.

Quinto. Por su parte, el órgano de contratación en su informe alega que el mismo día 20 de noviembre remitió un correo electrónico a la recurrente en el sentido de que, habiendo solicitado acceso al expediente, no se habían personado en las instalaciones correspondientes, a lo que, a su vez, la recurrente informó que estaban esperando una respuesta concreta y cita previa a su solicitud.

Sexto. El 15 de diciembre de 2016 el Tribunal acordó levantar la suspensión del procedimiento de contratación que se había producido como resultado de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Séptimo. El 10 de enero de 2017, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, para que alegaran lo que a su derecho conviniera, habiendo presentado alegaciones la mercantil GLOBAL SERVICIOS- UNION DE DISCAPACITADOS PARA EL EMPLEO S.L., con fecha 17 de enero de 2017, solicitando la desestimación del recurso especial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El acto recurrido es el de adjudicación en la licitación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver

corresponde a este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del mismo texto legal.

Segundo. La legitimación activa de la UTE recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 42 del TRLCSP, por cuanto concurrió a la licitación formulando la correspondiente oferta.

Tercero. La resolución recurrida, según se indica en el antecedente tercero, fue remitida el 24 de noviembre y consta su recepción por la recurrente en la misma fecha.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP:

“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

...

3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”.

Como hemos destacado en resoluciones anteriores, el plazo para interponer recurso contra el acto de adjudicación, como es el caso, se inicia con la remisión de la notificación, con objeto de hacer coincidir el plazo para la interposición del recurso especial con el de formalización del contrato, de modo que ambos se inicien desde la misma fecha, común para todos los interesados.

Por tanto, tomando como fecha de inicio la del 24 de noviembre, en que se remitió y recibió el acuerdo de adjudicación, el plazo de quince días hábiles, -computados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas-, finalizó el 19 de diciembre de 2016. Como se indica en el antecedente cuarto, el recurso tuvo entrada en el registro de este Tribunal el 20 de diciembre, por lo que se ha de considerar extemporáneo.

Cuarto. Lo anterior no queda contradicho por el hecho de haber solicitado previamente el acceso al expediente sin que este acceso se le haya concedido expresamente, pues el art. 16 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, si bien reconoce a los recurrentes el derecho a solicitar acceso al expediente cuando se le haya negado por el órgano de contratación, dispone también en su apartado tercero que *“el incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado anterior por el órgano de contratación no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro de plazo establecido en el art. 44,2 de TRLCSP”*, sin perjuicio de poderlo alegar en el recurso a los efectos de que el Tribunal pueda conceder el acceso solicitado. Lo que significa que la interposición del recurso dentro del plazo legal constituye en todo caso un requisito inexcusable cuya vulneración debe determinar la inadmisión del recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir, por extemporáneo, el recurso interpuesto por D^a E.V.R., en representación de FACTUDATA XXI S.L. contra el acuerdo de adjudicación por parte de la Seguridad Social del contrato del *“Servicio de control y apoyo de los edificios e instalaciones de la Dirección Provincial de la TGSS de Cádiz”*, (nº de expediente 2016AAU0521117).

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.1.ª f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.